República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

| | |
|---|---|
| Proceso | : Ejecutivo |
| Procedencia | : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva |
| Radicación | : 41001-31-03-004-2015-00150-01 |
| Demandante | : OSCAR JAVIER GÓMEZ ORTIZ |
| Demandado | : GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA y OTRO |

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección y adición de la sentencia de segunda instancia emitida al interior del asunto referenciado, presentada por la parte demandante, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) CORREGIR y ADICIONAR la liquidación de la sanción por cobro en exceso aplicada con la sentencia, señalando que el interés pactado y tenido como confesión por el demandante fue del 2,3% mensual y el 0,2% por concepto de gastos, indicando que para el mes de octubre de 2012, el interés máximo autorizado por la Superfinanciera en la Resolución No. 1528 del 28 de septiembre de 2012 era del 2,2978% efectivo mensual, cifra que indica era aproximable al 2,3% pactado, precisando que el exceso liquidable solamente el 0,2% de gastos, presentó para el efecto una liquidación alternativa.

b) Expone igualmente, que la imputación de los abonos en la sentencia de segunda instancia no se desprendió de un debate probatorio adecuado.

2.- Los institutos procesales invocados se dirigen a garantizar precisión en las definiciones judiciales, destacándose que la aclaración y adición de las providencias, tienen como elemento común, que resultan procedentes cuando el ajuste es requerido para la parte resolutiva de la sentencia o lo que influya en ella, al tenor de los artículos 286 y 287 del C.G.P., es decir, que no son un medio para rebatir el sentido de la decisión, sino para reafirmarlo.

3.- Pasando a revisar el punto sobre los cual se aduce necesario su esclarecimiento, correspondería revisar la liquidación elaborada para tasar la sanción prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, que decantó en la extinción de la obligación por pago total, emergiendo que la liquidación presentada por el solicitante y la valoración desarrollada, no atienden al sentido de lo decidido en la sentencia de segunda instancia, e incurre en una imprecisión que desestructura todo el fundamento de su solicitud de corrección.

La parte demandante destaca la proximidad que existe entre el interés efectivo mensual definido por la Superintendencia Financiera de Colombia como tasa de usura y el recaudado 2,5%, señalando que la diferencia oscila en el 0,2% mensual, sin embargo, la decisión de segunda instancia precisó:

> *"El artículo 282 del Código General del Proceso prevé que ante la demostración de los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerse en la sentencia, salvo las expresamente señaladas. No puede omitirse en el presente asunto que el demandante confesó haber recibido intereses convencionales hasta diciembre*

*de 2014, los que acorde con los aportados títulos valores se causaron desde el 01 de octubre de 2012, y el confesado monto de 2.5% es superior al fijado como límite por la Superintendencia Financiera para el cobro del interés remuneratorio y moratorio en el alegado periodo, en el que la tasa máxima ascendió a 1,59, como se evidencia con las diferentes Resoluciones expedidas entre el 28 de septiembre de 2012 y el 30 de diciembre de 2014, que se relacionaron en el anexo número 1 del acta de la presente audiencia y que hará parte de acta".*

Tal como fue liquidado, el periodo en el cual se confesó haberse recaudado un interés por encima de los límites legales, fue antes del vencimiento de las obligaciones exigidas, es decir, cuando se causaron los intereses de plazo que se debieron liquidar hasta la tasa máxima fijada para el interés bancario corriente, por ser ese el límite para el interés remuneratorio, por lo cual, era esa tasa, y atendiendo su fluctuación trimestral, el parámetro para establecer lo cobrado en exceso y no la tasa de usura propuesta por el solicitante de la corrección y adición, descartándose por tanto, la incursión en un error aritmético.

Resulta pertinente solicitar precisión en las razones de la decisión, cuando se aprecie una verdadera desconexión entre lo motivado y lo fallado, esto, para atender el segundo punto de corrección y adición, pues se tiene que lo relativo a la imputación de los abonos fue una temática abordada en la sentencia que desató la alzada, por lo cual se trata de una discrepancia jurídica de un aspecto que no se orienta a obtener un mejor entendimiento de la sentencia de segunda instancia, sino a plantear un cuestionamiento de la tesis desarrollada en la decisión, lo que no es susceptible de adecuación.

Resaltado lo anterior, se descarta que la Sala hubiese incurrido con el fallo de segunda instancia, en un yerro que afectaran la certeza de las razones de la decisión o de lo resuelto, igualmente, en la omisión de un pronunciamiento que debía tener lugar en esta instancia, debiéndose recalcar que el propósito de los institutos procesales implementados, son de

subsanación y no de reconsideración, por lo cual se resolverá desfavorablemente la solicitud de corrección y adición.

En armonía con lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1.- DENEGAR la solicitud de corrección y adición de la sentencia de segunda instancia, presentada por la parte demandante.

2.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**
Magistrada

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**
Magistrado

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**
Magistrada